República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

STP19894-2026

Radicación n.°159523

CUI 11001020500020260205501

(Acta n.° 324)

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve las impugnaciones presentadas por un Magistrado integrante de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los apoderados judiciales de la Unión Colombiana de Empleados de Entidades Financieras U.C.E.F.I.N y de la Unión Bancaria Colombia U.B.C, así como por el abogado Hernán Dario Herrera Hernández contra la sentencia de tutela del 10 de agosto de 2026[1]. Con esta decisión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA (BBVA COLOMBIA) que habría

[1] Se recibió por reparto procedente de la Sala de Casación Laboral el 10 de septiembre de 2026.

vulnerado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

II. HECHOS

1. JOSÉ RICHART TIBRUSA PÉREZ se desempeñó en BBVA Colombia S.A. como Tech Discipline Senior Manager I y fue designado quinto suplente de la Secretaría de Educación de la Unión Bancaria Colombiana – Subdirectiva Seccional Bogotá**.**

2. El 1 de agosto de 2024, el banco terminó su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa. Por ese motivo, el trabajador y la organización sindical promovieron proceso especial de fuero sindical, al considerar que para ese momento estaba amparado por esa garantía.

Sala Casación Penal@ 2026

3. Solicitó el reintegro a su cargo, el pago de los salarios y demás prestaciones legales y convencionales dejados de percibir, la indexación y el pago de las costas.

4. El 28 de noviembre de 2025 en sentencia de primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá absolvió al banco. Condenó en costas a la parte actora y concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador.

5. El demandante formuló recurso de apelación. Lo sustentó en dos temáticas. La primera consistió en que el banco al momento de conocer su nombramiento como

miembro de la junta directiva sindical, debió interponer una demanda dirigida a que se declarara ilegal dicha designación, en razón a lo previsto en el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. De otro lado, indicó que por sus funciones nunca representó al empleador. En efecto, no suscribía ni terminaba contratos, carecía de representación legal inscrita en la Cámara de Comercio y la facultad de conceder permisos y vacaciones obedecía a situaciones propias del ejercicio laboral común y no a un alto cargo directivo.

7. El 27 de marzo de 2026 la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió.

> **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2025, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor JOSE (sic) RICHART TRIBUSA (sic) PEREZ (sic) y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. ocurrida el 1° (sic) de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
>
> **TERCERO: ORDENAR** el reintegro del señor JOSE (sic) RICHART TRIBUSA (sic) PEREZ (sic) al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con efectos a partir del 1° (sic) de agosto de 2024, con el consecuente pago de salarios con los incrementos correspondientes, prestaciones sociales, beneficios convencionales y aportes al SGSS, sin solución de continuidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
>
> **CUARTO:** autorizar al Banco demandado a compensar las sumas pagadas con ocasión de la terminación del contrato de trabajo en la forma que se indico (sic) en la parte motiva de la sentencia.

Sala Casación Penal@ 2026

CUARTO (sic): COSTAS en ambas instancias a cargo del Banco BBVA Colombia S.A.

8. Ante esta decisión, según lo evidenciado en el expediente constitucional, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A interpuso acción de tutela. Censuró que la sentencia del Tribunal desconocía que en un proceso especial de fuero sindical sí se podía examinar la prohibición del artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo para determinar si la garantía foral había surgido válidamente cuando el trabajador ejercía funciones de representación del empleador.

9. Alegó un defecto sustantivo. Reprochó que la sentencia no respondió jurídicamente porque no era válido revisar en el proceso especial de fuero sindical la prohibición contenida en el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo. Mencionó que en otras oportunidades la misma Sala examinó tal aspecto y lo resolvió a su favor. Incluso transcribió el salvamento de voto de la magistrada disidente en la decisión atacada, el cual expresó que era «inexorable que esta colegiatura estudiara si el demandante gozaba o no de esta garantía fundamental».

10. Pidió el amparo de sus derechos.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Sala Casación Penal@ 2026

11. La acción de tutela se admitió en auto del 28 de julio de 2026. Se ordenó la vinculación de la autoridad accionada, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, José Richart Tribusa Pérez, a la Organización Sindical UCEFIN y las partes intervinientes en el proceso especial de fuero sindical identificado con radicado n.° 11001-31-05-004-2024-00315-00.

12. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá rindió informe del proceso. Se remitió a lo resuelto en primera instancia. Allegó el enlace del expediente digital.

13. Any Katherine Álvarez Castillo, apoderada judicial de José Richart Tibruza Pérez presentó informes. Sin embargo, la primera instancia constitucional no los tuvo en cuenta por falta de poder.

Sala Casación Penal@ 2026

14. Hernán Darió Herrera Hernández solicitó que declare la improcedencia de la acción. Sus argumentos coincidieron con los de las Organizaciones Sindicales Unión Bancaria Colombiana (UBC) y Unión Colombiana de Empleados de Entidades Financieras (UCEFIN).

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

15. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia amparó los derechos fundamentales y dejó sin efectos la sentencia del 27 de marzo de 2026 que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió.

16. Para el efecto, encontró satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En particular, respecto de la subsidiariedad, consideró que contra la sentencia cuestionada no procedía recurso alguno y, por esa razón, estimó agotados los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

17. Superado lo anterior, estableció que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá no desconoció los precedentes verticales de las otras Salas del mismo tribunal. Explicó que las determinaciones llamadas a ser equivalentes presentaban diferencias relevantes en sus supuestos fácticos, las funciones desempeñadas por los trabajadores, las organizaciones sindicales involucradas y el objeto de las controversias.

Sala Casación Penal@ 2026

18. Precisó que las Salas de decisión de un mismo Tribunal no están obligadas a aplicar las decisiones adoptadas por sus pares.

19. No obstante, encontró configurado el reparo que la entidad demandante criticó como un defecto sustantivo. Señaló que el Tribunal dejó de aplicar los artículos 32 y 389 del Código Sustantivo del Trabajo al concluir que no podía determinar, dentro del proceso especial de fuero sindical, si el trabajador tenía la condición de representante del empleador y, por esa vía, establecer si podía integrar válidamente la junta directiva de la organización sindical.

20. Explicó que el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los representantes del empleador y los altos empleados directivos no pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato y califica directamente como nula la elección que recaiga sobre ellos. De ahí concluyó que esa prohibición opera de pleno derecho y no requiere la existencia de un proceso declarativo autónomo y previo, pues corresponde al juez que conoce de la controversia en la que se invoca el fuero verificar si concurre aquel supuesto.

21. Indicó que el Tribunal debió establecer si quien reclamaba la protección efectivamente estaba amparado por la garantía sindical. Sin embargo, no fue así, pues la determinación acusada condicionó al Banco BBVA a promover otra acción ante la jurisdicción ordinaria laboral para cuestionar la elección sindical.

Sala Casación Penal@ 2026

22. Finalmente, aclaró que, en todo caso, al juez constitucional no le correspondía determinar si el trabajador era o no representante del empleador ni anticipar el sentido de la decisión, pues ese análisis le compete al juez natural.

23. En ese sentido, su orden constitucional estimó:

> **PRIMERO**. **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA (BBVA COLOMBIA SA),** conforme a las razones que se expusieron en precedencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 27 de marzo de 2026 para, en su lugar, se ordenará a esa autoridad que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, profiera una nueva decisión tomando en consideración lo expuesto en esta providencia sobre las normas aplicables al asunto.

V. IMPUGNACIÓN

24. El magistrado de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá impugnó la decisión. Argumentó que la elección de un trabajador como integrante de la junta directiva de una organización sindical y la protección derivada del fuero sindical correspondían a asuntos distintos. Sostuvo que la primera podía controvertirse mediante la acción de impugnación prevista en los artículos 20.8 y 382 del Código General del Proceso, cuyo conocimiento correspondía a los jueces civiles y debía promoverse dentro de los dos meses siguientes al acto, so pena de caducidad.

25. Reiteró que, si el Banco BBVA estimaba que la elección de José Richart Tibrusa Pérez desconocía la prohibición del artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, debió cuestionarla de manera oportuna mediante ese mecanismo y no trasladar esa discusión al proceso especial de fuero sindical.

Sala Casación Penal @ 2026

26. Agregó que el proceso especial promovido por el trabajador debía limitarse a establecer la existencia de la garantía foral y verificar si el empleador obtuvo autorización judicial previa para efectuar el despido. Insistió en que la nulidad de la elección correspondía al juez competente y no podía resolverse dentro de la acción de reintegro por fuero sindical.

27. Finalmente, censuró el cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Señaló que BBVA interpuso recurso extraordinario de casación contra la misma sentencia cuestionada en tutela, el cual se encontraba pendiente de decisión, y que además promovió una demanda para obtener la nulidad de la elección sindical. A partir de ello, sostuvo que coexistían distintos mecanismos promovidos por el banco con una finalidad relacionada y que ese escenario debía valorarse al establecer la procedencia de la acción constitucional.

Sala Casación Penal@ 2026

28. Los apoderados judiciales de la Unión Colombiana de Empleados de Entidades Financieras U.C.E.F.I.N y de la Unión Bancaria Colombia U.B.C, así como por el abogado Hernán Dario Herrera Hernández solicitaron revocar el fallo. En sus escritos coincidieron sustancialmente en sus argumentos y plantearon que la tutela no era el mecanismo para definir la validez de la elección de José Richart Tibrusa Pérez como directivo sindical.

29. Afirmaron que BBVA no acudió de manera oportuna al mecanismo previsto por el legislador para debatir la

legalidad del nombramiento y había operado la caducidad. En ese orden concluyeron que el demandante contó con un mecanismo judicial ordinario para controvertir la elección sindical y no lo utilizó. Por ello cuestionan el uso de la tutela para suplir la falta de ejercicio de ese medio ordinario, cuyo término de caducidad señalaron en dos meses.

V. CONSIDERACIONES

30. Esta Sala es competente para resolver la impugnación instaurada contra el fallo emitido por la Sala de Casación Laboral. Tal facultad se encuentra establecida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sala Casación Penal@ 2026

31. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá el mecanismo de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Esta acción preferente opera cuando resultan vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos en los que la ley lo contempla. El amparo solo procede si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2].

32. En sede de impugnación, el juez constitucional debe verificar su contenido, el acervo probatorio y el fallo. Si la sentencia no tiene fundamento, procederá a revocarla. Si lo

[2] Artículo 1.ª Decreto 2591 de 1991.

tiene, la confirmará[3].

Problema jurídico

33. ¿La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia acertó al conceder el amparo de los derechos fundamentales del Banco BBVA al dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia dictada el 27 de marzo de 2026 en el marco del proceso especial de fuero sindical identificado con radicado n.° 11001-31-05-004-2024-00315-00?

Tutela contra providencia judicial.

34. La acción de tutela contra decisiones judiciales exige la concurrencia de requisitos de procedibilidad. Unos genéricos y específicos. Busca evitar que se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando así su esencia. Esta no es distinta a denunciar la violación y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

35. **Los genéricos.** Relevancia constitucional, esto es, que se alegue la vulneración de derechos fundamentales. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un

[3] Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

@Sala Casación Penal@ 2026

perjuicio irremediable. Que se cumpla el requisito de inmediatez. De otro lado, si se trata de una irregularidad procesal, que quede claro su efecto determinante en la sentencia atacada. Además, que se identifiquen los hechos que generan la vulneración y que no se trate de una sentencia de tutela.

36. **Los específicos.** Exigen la demostración de un vicio. Estos son:

i. Defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial).
ii. Defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido).
iii. Defecto fáctico (decisión sin fundamento probatorio).
iv. Defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales).
v. Error inducido (decisión con base en el engaño de un tercero).
vi. Decisión sin motivación (ausencia de fundamento fáctico y jurídico).
vii. Desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional o violación directa de la constitución).

Sala Casación Penal@ 2026

37. Para la prosperidad de una demanda de esta característica se debe demostrar de manera clara la irregularidad grave del funcionario judicial y su efecto

decisivo en la decisión atacada. Todo esto, después de superar los requisitos generales. Estos criterios fueron desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-590 de 2005.

38. La interposición de una acción de tutela que pretenda revivir planteamientos ya resueltos por la jurisdicción ordinaria, a modo de instancia adicional de revisión, es inadmisible. Ello se debe a que la función del juez de tutela no se extiende a la revisión de las decisiones adoptadas por los jueces de instancia.

Configuración de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Sala Casación Penal@ 2026

39. La Corte encuentra que lo discutido es de relevancia constitucional, ya que tiene relación directa con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Los accionantes identificaron los hechos y la decisión judicial a la que le atribuyen la violación de sus garantías constitucionales. Se cumple con el presupuesto de inmediatez porque se acudió a la acción de tutela en un término no superior a (6) meses desde que se emitió la decisión objeto de tutela. Se cumplió el requisito de subsidiariedad porque cuando se trata de un proceso especial de fuero sindical el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948) dispone que contra la decisión del tribunal no cabe recurso alguno.

Además, el artículo 86 de ese mismo código reserva la casación para las sentencias dictadas en procesos ordinarios. Como el proceso se inició en 2024, se rige por esa codificación y no por la nueva ley procesal, de modo que la providencia cobró firmeza sin que procediera recurso alguno. No se ataca un fallo de tutela.

Caso concreto.

40. La Sala confirmará el fallo impugnado, pues comparte la conclusión de la primera instancia acerca del defecto sustantivo en que incurrió la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. En particular, la autoridad accionada omitió examinar las disposiciones legales que permitían establecer si el trabajador estaba amparado por la garantía de fuero sindical.

Sala Casación Penal@ 2026

41. En efecto, el Tribunal consideró que la comunicación de la designación sindical resultó suficiente para reconocer la protección foral y que cualquier irregularidad relacionada con la elección del trabajador debía discutirse en otro proceso. Por esa razón, se abstuvo de establecer si las funciones que desempeñó José Richart Tibrusa Pérez correspondían a las de un representante del empleador.

42. Sin embargo, esa interpretación desconoció el alcance de los artículos 32 y 389 del Código Sustantivo del Trabajo. El primero estableció quiénes tenían la condición de

representantes del empleador, mientras que el segundo prohibió que estos formaran parte de las juntas directivas sindicales y calificó expresamente como nula la elección que recayera en alguno de ellos.

43. De esas disposiciones se desprende que la prohibición prevista en el artículo 389 opera de pleno derecho y que su aplicación no depende de una declaración judicial previa. Por tanto, el juez que conoce del proceso especial de fuero sindical tiene competencia para verificar si el trabajador reúne las condiciones legales para gozar de esa garantía, sin necesidad de exigir un proceso autónomo que determine previamente la nulidad de su elección.

44. Esa conclusión también encuentra respaldo en los artículos 405 del Código Sustantivo del Trabajo y 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Tales disposiciones exigen que el trabajador esté amparado por el fuero sindical para reclamar la protección correspondiente. En consecuencia, la existencia de esa garantía constituye un presupuesto que el juez debe verificar dentro del mismo proceso especial.

45. El Tribunal omitió ese examen pese a que el trabajador cuestionó expresamente, en su recurso de apelación, la valoración de las funciones que desempeñó en el banco. En particular, sostuvo que no ejerció una representación real del empleador, pues carecía de autonomía para adoptar decisiones, no suscribía ni terminaba contratos y no tenía representación legal inscrita.

Sala Casación Penal@ 2026

46. No obstante, la autoridad accionada dejó sin resolver ese reparo y concluyó que el banco debía acudir a otro proceso para cuestionar la elección sindical. De esa manera, ordenó el reintegro del trabajador sin determinar previamente si reunía las condiciones legales para gozar del fuero cuya protección reclamó.

47. En esas condiciones, el tribunal no se limitó a escoger una interpretación jurídica entre varias posibles, sino que descartó el examen de disposiciones directamente aplicables a la controversia y exigió un trámite previo que el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo no contempló.

48. Ahora bien, esta conclusión no implica establecer que José Richart Tibrusa Pérez ejerció funciones de representación del empleador ni que carecía de fuero sindical. Esa determinación corresponde al juez natural, quien deberá examinar las pruebas y resolver la controversia con plena autonomía. La intervención constitucional se limita a corregir la omisión de las normas que debieron orientar su decisión.

50. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pues la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto sustantivo al abstenerse de examinar la prohibición prevista en el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo y las demás disposiciones aplicables al asunto.

Sala Casación Penal@ 2026

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – en Sala de Decisión de Acciones de Tutela n.° 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

1.Primero. Confirmar el fallo de tutela impugnado.

2.Segundo. NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

3.Tercero. ENVÍESE la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sala Casación Penal@2026

CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 11B006F9A696CB328CA40F9C20CF6B937F3F4509AA590A0D44E854A835F4EC0E
Documento generado en 2026-10-29

Sala Casación Penal@ 2026